



TRIBUNAL  
SANCIONADOR

Fecha: 19/12/2018  
Hora: 8:33  
Lugar: Antiguo Cuscatlán, La  
Libertad.

Referencia: 1748-18

### RESOLUCIÓN FINAL

Documentos que  
antecedan:

El día 13/11/2018, se recibió escrito firmado por la señora  
mediante el cual contesta la audiencia conferida por medio de la resolución  
de folio 8.  
Al respecto es pertinente tener por parte a la referida señora en su calidad de  
proveedora denunciada y tener por contestada la denuncia.

### I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

Proveedora denunciada:

### II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo  
dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el 22/3/2018  
se practicó inspección en el establecimiento denominado *Tienda* ‘ ‘, propiedad de

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente —folio 2—, en la  
cual se documentó la revisión de los productos que se encontraban a disposición de los  
consumidores. Asimismo, en el anexo uno de la referida acta, denominado Formulario para  
inspección de fechas de vencimiento —folio 3—, se detalla el producto que la proveedora tenía a  
disposición de los consumidores y que se encuentra vencido.

### III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

La establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC por ofrecer al consumidor bienes o productos  
vencidos.

### IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

Durante el plazo de audiencia otorgado, la proveedora denunciada argumentó (folios 12 y 13),  
en esencia, que el hallazgo de producto vencido se generó a causa de que su proveedor –  
distribuidor– colocaba el producto directamente en los estantes; sin embargo, señaló, que, a partir  
del referido hallazgo, aplica como medida correctiva, no permitir que el producto sea colocado por  
terceros sino que al ser recibido, un empleado designado por la denunciada verifica la fecha de  
vencimiento de los mismos.

## V. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo 14 de la LPC establece que *se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada*. De ahí que el artículo 44 de la LPC determina que *“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)”*.

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

## VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con pruebas pertinentes y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

a) Acta N° 656 —folio 2— de fecha 20/3/2018 y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 3—, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora, así como los hallazgos consistentes en 84 productos que se encontraban con 8 días posteriores a su fecha de vencimiento, y que los mismos estaban en estante metálico dentro de la tienda, a disposición de los consumidores.

b) Impresión de fotografía —folio 7— relacionada con el acta N° 0000656 del 20/3/2018, con la cual se establece la presentación de los productos objeto de hallazgo.

Es menester expresar que por medio de los documentos de folios 2 y 3 se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados los productos. Y es que, si bien dicha documentación puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario que demuestre inconsistencias en los mismos, en este caso, adquiere total certeza por no haber sido controvertida por algún medio probatorio de descargo. Lo anterior, dado que la proveedora denunciada se limitó a manifestar que la responsabilidad sobre los hechos atribuidos correspondía a un tercero, sin ofrecer prueba al respecto. En ese orden de ideas, ha admitido haber ofrecido a los consumidores bienes o productos vencidos al reconocer que, *tal situación se generó a causa de que el proveedor –distribuidor– de producto vencido lo colocaba directamente en los estantes, sin embargo, señaló, que, a partir del hallazgo, aplica como medida correctiva, no permitir que el producto sea colocado por terceros sino que al ser recibido, un empleado designado por la denunciada verifica la fecha de vencimiento de los mismos.* Por tanto, el contenido del acta agregada a folio 2 queda confirmado con el dicho de la proveedora.

#### VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sobre la base de los documentos agregados a folios 2 y 3, documentación que incluso fue confirmada con el dicho de la proveedora denunciada, se concluye que esta última, efectivamente, tenía a disposición de los consumidores producto con posterioridad a su fecha de vencimiento —con 8 días de vencidos—. Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En el presente caso queda evidenciado que la proveedora incurrió en la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, incurriendo en **negligencia grave** de su parte, ante la falta de esmero en verificar que en su establecimiento no existieran a disposición de los consumidores productos vencidos, sobre todo si se tiene en cuenta el tiempo que había transcurrido desde la fecha en que los productos habían caducado, y que la proveedora poseía otros productos vencidos que sí habían sido separados para devolución.

#### VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que la proveedora cometió la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que la proveedora es propietaria del establecimiento inspeccionado, ubicado en el municipio y departamento de La Libertad, así como que, por el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con la conducta descrita, la proveedora ha incurrido en un menoscabo al derecho a la salud de los consumidores, ante el potencial peligro a la salud de los mismos por consumir productos ofrecidos con posterioridad a la fecha de vencimiento.

Finalmente, es menester destacar que, por la actividad económica de la denunciada, que consiste en ofrecer gran variedad de alimentos y bebidas, debía cumplir con la exigencia de poner a disposición de los consumidores productos que cumplieran con las exigencias legales, y no tener producto con 8 días de vencido.

#### IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 14, 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sancionar a* \_\_\_\_\_, con la cantidad de **CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$100.00)**, equivalentes a diez días de salario mínimo en la industria — D. E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D. O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017 — en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

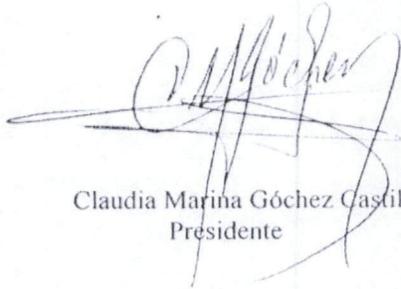
b) *Notifíquese.*

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

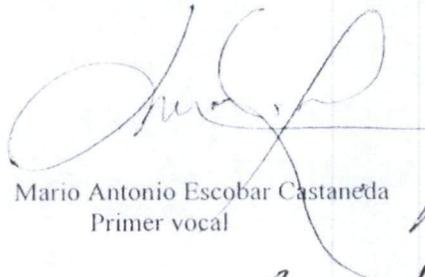
Recurso procedente: Revocatoria.	Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución.
Lugar de presentación: Oficinas del Tribunal Sancionador, 7 <sup>a</sup> Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.	
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.	

**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.**

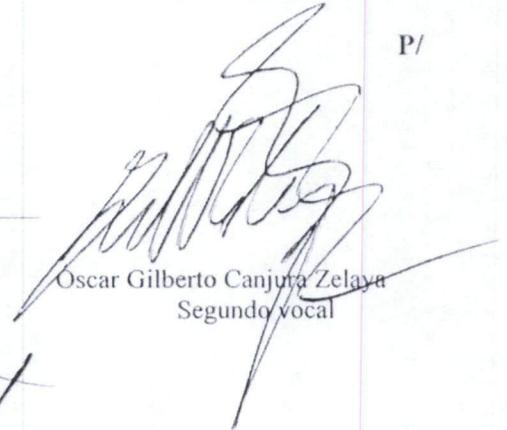
P/



Claudia Marina Góchez Castillo  
Presidente



Mario Antonio Escobar Castañeda  
Primer vocal



Oscar Gilberto Canjura Zelaya  
Segundo vocal



Secretario del Tribunal

